



Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 33 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937414286
FAX: 937982953
E-MAIL: social1.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812144420218027758

Procedimiento ordinario 484/2021-B

-
Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0441000069048421
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró
Concepto: 0441000069048421

Parte demandante/ejecutante: Juan Sanchez Fuentes
Abogado/a: Manuel Allué Pastor
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE CALDES D'ESTRAC
Abogado/a: ELISABET MARTINEZ ESTRADA
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 409/2022

Mataró, a 7 de noviembre 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 28.06.2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, estos tuvieron lugar el día previsto 6.07.2022 . En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que considero de aplicación solicito se dictase una sentencia estimatoria, oponiéndose íntegramente el organismo demandado, quien tras alegar los hechos y fundamentos solicito la desestimación de la misma. Quedando las actuaciones, una vez practicadas las pruebas que fueron admitidas, y tras el trámite de conclusiones de cada una de las partes listas para dictar la presente resolución.

Si bien el Ayuntamiento demandado solicito la practica como diligencia final de oficiar a Inspección de Trabajo a fin acreditara todos los requerimientos dirigidos al Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, si los mismos han sido atendidos y si ha habido acta de infracción





desde 2018 a la actualidad. Y así mismo requerir al Ayuntamiento a fin acredite si el Sr. Jaume Casanovas es delegado de Riesgos Laborales en el ayuntamiento y si ha efectuado el correspondiente curso.

Dictándose providencia en fecha 7 de julio de 2022 accediendo a la práctica de las pruebas propuestas. Quedando las actuaciones a fecha 26 de octubre de 2022 listas para dictar la presente resolución.

TERCERO. - A modo de resumen la parte actora sostiene que el citado Ayuntamiento ha vulnerado las normas de falta de medidas de seguridad que ha provocado que el actor desarrolle una enfermedad derivada del trabajo y de la falta de medidas, habida cuenta que el Sr. Sánchez ha estado de baja médica por una afección respiratoria que fue diagnosticada en 2018, habiendo presentado quejas el actor al citado ayuntamiento en los años 2018, 2019 y 2020. Remarcando que el actor estuvo en periodo de IT dese 2.03.2020 hasta 6.07.2020 por aspergilosis broncopulmonar alérgica, existiendo relación de causalidad entre la enfermedad desarrollada por el actor y la presencia de humedad con capilaridades y presencia de hongos en el archivo del ayuntamiento.

El ayuntamiento se opuso íntegramente a las pretensiones de la actora, alegando que no existe relación de causalidad entre los daños a la salud y el puesto de trabajo que venía desempeñando el actor como jefe de policía, sin que se indique por la parte actora que normas de protección de la salud en concreto se han vulnerado. Así mismo sostiene el citado organismo que la IT iniciada en fecha 2.03.2020 hasta 6.07.2020 es de origen común, con diagnóstico bronquitis crónica, sin que el Ayuntamiento haya sido sancionado por la Inspección de Trabajo. oponiéndose a la cuantificación reclamada de contrario.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor, JUAN SANCHEZ FUENTES, mayor de edad con DNI nº 38.787.667-F ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dirección del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac con domicilio en la Plaza de la Vila s/n de Caldes d'Estrac 08393 con CIF P-0803200E, ostentando una categoría de inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac de fecha





27 de julio de 2020, se declaró al Sr. Juan Sánchez Fuentes en situación de jubilación con fecha de efectos de 27 de julio de 2020 al haber cumplido los 60 años de edad. (doc. nº1 adjuntado con la demanda.)

TERCERO. - En fecha 2 de marzo de 2020 el actor inicio periodo de IT, derivada de contingencia común con diagnostico “ *bronquitis crónica no especificada*” siendo dado de alta en fecha 6.07.2020. Consta parte de confirmación de la IT de fecha 05.05.2020 en el que se indica como diagnostico “ *aspergilosi broncopulmonar alérgica*” (doc. nº15 actora). Consta parte de confirmación de la IT de fecha 9.06.2020 con diagnostico “ *aspergilosi broncopulmonar alérgica*” (doc. nº 16 actora). Y en comunicado de alta médica de fecha 6.07.2020 se indica como diagnostico “ *aspergilosi broncopulmonar alérgica*” (doc. nº17 actora).

CUARTO. - En fecha 14.02.2018 y 3.10.2018 se presentó por el actor escrito al Ayuntamiento solicitando la revisión urgente del sistema de aire acondicionado y ventilación. En fecha 3.05.2019 el Ayuntamiento contesto al actor indicando que por parte de la empresa Rentokil se emitió informe indicando que la mayor parte de los parámetros de evaluación de calidad del aire son correctos excepto la temperatura, **partículas en suspensión > PM 2.5 y hongos y bacterias en suspensión**. Indicando las medidas a aplicar fin de resolver el problema consistente en mejora de la renovación del aire en todos los espacio de la policía local incluido el archivo mediante ventilación forzada por conductos, buena graduación en cada momento de la temperatura mediante termostato y limpieza, desinfección y pintura anti hongos del archivo.

Así mismo consta quejas efectuadas por los Delegados sindicales en fecha 8.4.2019 y en fecha 11 de julio de 2019 solicitan que se tomen medidas de carácter urgente para que se mejore la calidad del aire respiratorio.

QUINTO.- Consta Requerimiento de **Inspección de Trabajo de fecha 8.04.2021**, al ayuntamiento, (folios 41 y siguientes de los autos) dándose íntegramente por reproducido su contenido sin perjuicio de destacar que se objetiva por el inspector actuante falta de mediciones relativas a la calidad del aire existente en el centro de trabajo, ausencia de un correcto orden y mantenimiento del centro de trabajo, falta de revisión/mantenimiento correcto de los sistema de detección de incendios, falta de un plan de emergencia y señalización de las vías y salidas de evacuación, existencia de sillas carentes de reposabrazos y no regulables en altura, falta de taquillas/armarios suficientes para que e personal pueda almacenar/organizar la ropa de trabajo y personal, y falta de material suficiente en el botiquín de primeros auxilios, y requiriendo





al ayuntamiento demandado para que en un **plazo de 8 meses** desde la recepción de la citada acta proceda a elaborar una nueva medición de calidad del aire del centro inspeccionado de cara a comprobar los efectos de las medidas preventivas aplicadas hasta la fecha debiendo en caso que las mediciones determinen la existencia de niveles alterados, adoptar nuevas medidas preventivas que garanticen una correcta calidad del aire de las diferentes estancias del centro entre otras medidas.

Constando nuevo informe de Inspección de Trabajo de fecha 19 de julio de 2022 (folios 437 y siguientes), en el que sin perjuicio de dar íntegramente por reproducido su contenido, en el se objetiva los siguientes hechos constatados: "A raíz del requerimiento efectuado en abril de 2021 a fin el Ayuntamiento efectuara una serie de medidas correctoras, se realiza visita inspectora en fecha 20 de mayo de 2022 indicándose que se constata el cumplimiento del requerimiento efectuado en fecha 8 de abril de 2021 a excepción del punto relativo al sistema de ventilación del centro de trabajo. se constata que en cuanto al sistema de captación y extracción de aire que existe un único punto de entrada y un único punto de salida que están a una escasa distancia el uno del otro, impidiendo la renovación del aire, que no existe ventilación natural en las diferentes estancias de trabajo ni en la zona de archivo, y se aprecia un olor que pudiera ser compatible con humedades y manchas oscuras en la pared del archivo".

En relación con la medidas que van adoptar el Ayuntamiento para descontaminar los SLIPTS de aire acondicionado, se indican en el citado informe que no se cumple con el punto 5 del requerimiento, " *ya que las medidas preventivas recogidas en la Planificación de 24 de mayo de 2022 en la que se recomienda reubicar el punto de aspiración del aire exterior evitando el actual lugar que es un punto donde no se aspira directamente el aire limpio del exterior, se recomienda que el proyecto se considere una reforma del sistema de ventilación del centro y la impermeabilización del suelo y edificio para solucionar de forma definitiva el problema de humedades. **Incumplimiento del Anexo 3 punto 3 apartado d) del RD 486/1997 de 14 de abril, en referencia al " el sistema de ventilación empleado y en particular la distribución de las entradas de aire limpio y salidas de aire viciado deberán asegurar una efectiva renovación del aire de local de trabajo"**.*

SEXTO. - El Ayuntamiento de Caldes d'Estrac gestiona la prevención de riesgos laborales a través del servicio de prevención ajeno "EUROPREVEN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES" con quien tiene concertada la cobertura de las cuatro especialidades preventivas desde 2 de marzo de 2018.





SEPTIMO. - El Ayuntamiento demandado contrato los servicios de la empresa RENTOKIL a efectos de realizar un análisis de la calidad del aire existente en las dependencias policiales. (doc. nº 4, folio 137 y siguientes aportados por el Ayuntamiento). Constando como resultado en partículas respirables en suspensión un 90.91% están fuera de la norma, y en hongos y bacterias en suspensión un 63.64% están fuera de la norma identificándose la presencia del hongo staphylococcus coagulasa negativa. Concluyéndose en el citado informe que en el archivo se observa un crecimiento muy elevado del hongo recomendando encontrar el foco de crecimiento para eliminarlo.

OCTAVO. - Tras el informe recibido por RENTOKIL se elaboró informe técnico en fecha 10.04.2019 que consta como documento nº4 folio 136 aportado por el Ayuntamiento.

NOVENO. - Consta Decreto de Alcaldía de fecha 18 de julio de 2019, en el que se adjudica el contrato de suministro y colocación de 3 máquinas de aire acondicionado y un extractor para la renovación de aire interior con código CPV 39717200-3 al Sr. Pau Crosas Sarda.

DECIMO. - El ayuntamiento demandado no efectuó nueva medición de la calidad del aire tras la colocación de los 3 nuevos aparatos de aire acondicionado.

DECIMO PRIMERO. - Consta informe técnico elaborado por los servicios técnicos del ayuntamiento de fecha 10.04.2019 (folio 371).

DECIMO SEGUNDO. - En fecha 18 de marzo de 2022 se realizó otro informe técnico por la empresa Rentokil, que consta como documento nº5, folios 10 y siguientes, en el que se concluye que el proceso de higienización del sistema de climatización ha sido efectuado siguiendo con los protocolos descritos, se ajustó en tiempo y en forma a la planificación establecida y se adoptaron todas las medidas de prevención exigidas para trabajos de este tipo.

DECIMO TERCERO. - En 21 marzo de 2022 se procedió a llevar a cabo la limpieza y aplicar un neutralizante de superficie para la salitre (SCALP NDS 72) a las paredes de archivo situado al lado de las dependencias de la Policía Local de Caldes d'Estrac. (doc. nº6 ayuntamiento).

DECIMO CUARTO. - En fecha 15.06.2022 se efectuó análisis y gestión ambiental por parte de FREEE LAB, en el que se obtiene un valor de Staphylococcus coagulasa negativa de 5 UFC/ 25 cm² <100 UFC/25 CM². (doc. nº7 ayuntamiento).





DECIMO QUINTO. - Consta informe efectuado por el Ayuntamiento a fecha 18.02.2018 aceptando la oferta presentada por la empresa Servicios Instalaciones Maresme ARC SL para desmontar los conductos de aires acondicionados existentes, suministro, instalación y montaje de la nueva red de fibra. (folio 4 del doc. nº4 aportado por el ayuntamiento).

DECIMO SEXTO. - La empresa EUROPREVEN realizó los correspondientes reconocimientos médicos al actor en fecha 2.10.2018 con resultado anulado, en fecha 22.11.2018 con resultado apto, fecha 27.09.2019 con resultado apto.

DECIMO SEPTIMO. - No consta que desde 2.03.2018 hasta 15.06.2022 ningún trabajador de Ayuntamiento demandado haya causado enfermedad profesional.

DECIMO OCTAVO. - Consta un primer informe médico de fecha 30 enero de 2018 de Grupo Medico Cetir, en el que se indica “ *engrosamientos peribronquiales bilaterales difusos con afectación parenquimatosa pulmonar en forma de patrón mosaico compatible con afectación inflamatoria de la vía aérea como opción más probable*”.

En fecha 24 de mayo de 2019 por el Gabinet D'especialistes mediques Associades se emite informe por la Dra. Pilar Ortega Castillo con la siguiente orientación diagnóstica: “*paciente con tos crónica y patrón radiológico en el tac patrón nen mosaico, en contexto de ambiente laboral con detección de hongos y precipitants aspergillus ++ creo que hay que valorar la posibilidad de neumonitis , aconsejo valoración por su mutua laboral.*

Consta informe de H. de Mataro de fecha 24.02.2021 del servicio de neumología en el que se indica: “ *neuomonitis por hipersensibilidad subaguda/crónica secundaria a exposcion a hongos de humedad en ambiente laboral. Diagnostico en 2019 TC con micronodulos y patrón en mosaico + IgG aspergillus positivo + exposición franca a hongos de humedad con determinación ambiental positiva en Aspergillus. PFR FVC: 4,44l (100%), FEV1 3.02L (87%), FEV1 FVC 68%, MMEF 48%, DLCO 73%, KCO 86% VA 87%. Franca mejoría clínica y funcional a raíz de eliminar la exposición de foco de humedad laboral.*

DECIMO NOVENO.- Consta aportado por diligencia final por parte del Ayuntamiento demandado, acta de reunión de representantes sindicales de fecha 2.12.2020 en la que nombran como Delegado de Prevención de Riesgos laborales al sr. Jaime Casnovas Sibilla.

Si bien no consta que el Sr. Jaime Casnovas haya realizado el curso de formación de





60 h como recurso preventivo.

VIGESIMO.- No consta que en el Ayuntamiento demandado se haya constituido el Cmite de Vigilancia y de Salud, a pesar de las reiteradas peticiones por parte de los sindicatos.

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 7 de mayo de 2022 la Delegado de Personal del Ayuntamiento de Caldes d'Estrafc presento reclamación ante la GAIP en relación con la falta de información a los delegados de personal en relación con el requerimiento efectuado por Inspección de Trabajo al Ayuntamiento y con una solicitud de información sobre si las dos dependencias municipales están afectadas por gas rado. Dictándose Resolución en fecha 23 de junio de 2022 nº 529/2022 por GAIP que consta aportada como documento nº 36 por la parte actora, dándose íntegramente por reproducido su contenido sin perjuicio de destacar que en ella se estima la reclamación y declarando el derecho de la reclamante a obtener una copia del expediente 70/2021.

VIGESIMO SEGUNDO.- Consta informe de analítica practicado al actor por el Laboratorio Echevarne de fecha 24 de mayo de 2019 donde resulta un positivo de 21,9 en *Aspreguillus fumigatus*. (doc. nº 8 actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos expuestos se consideran probados a partir de una valoración conjunta y según las reglas de sana crítica de la totalidad de la prueba practicada. En este sentido se tienen en cuenta los hechos no discutidos entre las partes, que se tienen que considerar probados en aplicación de lo que prevén los art. 90.1 de la Ley de la Jurisdicción Social y el art. 281.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil; se valora la documental aportada al procedimiento, cuyo contenido se da totalmente por reproducido; y la valoración conforme las reglas de sana crítica de la pericial practicada por el Dr. José de la Poza Marcos, Dr. Rafael Villena Sánchez y Dr. Sergio Florit Expósito, y de las manifestaciones sostenidas por los testigos que depusieron en juicio.

SEGUNDO. - En relación con las condiciones laborales, no ha existido oposición por la empresa demandada, siendo hecho probado que el demandante venía prestando servicios para la empresa demandada con los datos que se indican en la demanda y se recogen en el hecho probado primero de la presente resolución.

TERCERO. - La parte actora solicita la condena del organismo demandada a que





abone al actor la cantidad de 19.722,85 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la conducta pasiva del Ayuntamiento, ya que una vez tuvo conocimiento de la situación de daño que le estaba generando al actor no adopto las medidas preventivas necesarias para eliminar el mismo.

El organismo demandado compareció a juicio alzándose íntegramente a todas las pretensiones del negándose la existencia de una relación directa entre la faltas de medida de salud y los daños alegados por el actor. indicando que las IT sufridas por el Sr. Sánchez derivan de contingencia común, sin que se haya percibido sanción alguna por la Inspección de Trabajo en materia de faltas de medidas de seguridad. Así mismo sostuvo el citado organismo que en el único lugar que existió humedades es en el Archivo de Ayuntamiento, pero no archivo de Policía, estando por ende en otra dependencia de donde el actor venía prestando sus servicios. Indicando que ningún miembro de la policía entra en las dependencias del archivo del Ayuntamiento. Oponiéndose en todo caso a la cantidad reclamada al no indicada el cálculo efectuado para llegar a dicha cantidad.

A priori cabe indicar que para que pueda estimarse la pretensión de la actora es necesario acreditar la existencia de los siguientes requisitos: a) acreditar el incumplimiento por la empresa de alguna medida de seguridad legalmente impuesta, b) que medie relación de causalidad entre la infracción y el resultado daños, c) existencia de culpa o negligencia de la empresa y d) la falta de negligencia o cuidado no sea compatible con una actitud prudente del empresario a la luz de criterios de normalidad y razonabilidad.

La doctrina jurisprudencial dictada en unificación de doctrina (STS 30-Septiembre) insiste en que tanto en la regulación del art. 1101 como la del art. 1902 del Código civil constituye presupuesto necesario para la exigencia de responsabilidad indemnizatoria el que se constate, aparte del daño, una conducta calificable con una cierta culpa o negligencia empresarial en nexo causal con aquel daño, poniendo expresamente de relieve la necesidad de poner límites a las responsabilidades empresariales, "pues venir a duplicar por la vía de la responsabilidad contractual o aquiliana (...) más que ser una mejoría social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas...». Realmente, se viene a afirmar que no en todo accidente de trabajo o enfermedad profesional





necesariamente ha de existir responsabilidad empresarial, que deben aplicarse las normas protectoras de la Seguridad Social y que sólo cuando conste o se acredite una afectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado podrá ser exigida la complementaria indemnización con base en responsabilidad contractual o extracontractual.

Así pues, se impone la necesidad de que se acrediten acciones u omisiones culposas a añadir a la responsabilidad ya reconocida -en su caso- por infracciones de medidas de seguridad, toda vez que la existencia de las mismas no comporta, necesariamente, culpa civil (STS 27- abril-1992. De tal manera que para viabilizar el resarcimiento pretendido, es necesaria la simultaneidad de determinados requisitos, que pueden resumirse así:

1. La existencia real de una situación generadora de daños y perjuicios.
2. Su cabal acreditamiento en el proceso que se inicie instando su resarcimiento.
3. Un probado incumplimiento de la contraparte, determinante de aquella situación.
4. La relación causal y directa entre este incumplimiento y aquel daño » (STS 20-Febrero-86

Consta requerimiento efectuado por la Inspección de trabajo, en relación con la orden de servicio 8/0000296/21 (doc. nº26 actora) en la que se objetivan los siguientes hechos:

- 1) Que se contrató por el citado ayuntamiento en fecha 12.02.2019 a la empresa RENTOKIL para que efectuara un análisis de la calidad del aire existente en las dependencias policiales. Que de dicho informe se desprende la existencia de valores alterados respecto “partículas respirables en suspensión, temperatura y bacterias y hongos en suspensión”.
- 2) El ayuntamiento efectuó un informe técnico en fecha 10.04.2019 con las siguientes medidas correctoras: mejora de la renovación del aire a todos los espacios de la policía local incluidos el archivo mediante ventilación forzada por





conductos, bona graduación en cada momento del a temperatura mediante termostato, limpieza, desinfección y pintura anti hongos en el archivo.

- 3) Consta informe técnico elaborado por los servicios técnicos de ingeniería municipal de fecha 2.12.2020 en el que se indica “el sistema de ventilación se reparó y a día de hoy funciona correctamente, no hay salidas de aire acondicionado dado que se anuló el sistema de aires acondicionado por conductos, actualmente hay aparatos Split- compresores individuales. La ventilación es independiente del aire acondicionado y funciona perfectamente. En todo caso habrá que hacer limpieza de los conductos de renovación del aire al menos una vez cada cinco años”.
- 4) Concluyendo una serie de incumplimientos: a) falta de medidas relativas a la calidad del aire existente en el centro de trabajo. Las últimas mediciones relativas a la calidad del aire del centro de trabajo fueron realizadas el 12 de febrero de 2019, determinado la existencia de valores alterados respecto de los siguientes parámetros: partículas respirables en suspensión, temperatura y bacterias y hongos en suspensión. Incumplimiento del artículo 3 del RD 374/2001 de 6 de abril, artículo 14,15 y 16.2 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre y artículo 3 y 4 del RD 39/1997 de 17 enero. B) ausencia de un correcto orden y mantenimiento del centro de trabajo incumpliendo el artículo 14 y 15 de la Ley 31/1995 de 8 noviembre y artículo 3 y 5 Anexo II del RD 486/1997 de 14 de abril. C) falta de revisión y mantenimiento correcto de los sistemas de detección de incendios, D) Falta de plan de emergencia y señalización de las vías y salidas de evacuación, E) Existencia de sillas carentes de reposabrazos y no regulables a las alturas, F) Falta de taquillas y armarios suficientes para que el personal pueda almacenar/ organizar la ropa de personal y trabajo. y G) Falta de material suficiente en el botiquín de primeros auxilios.

Requiriendo en todo caso al Ayuntamiento para en el plazo de 8 meses realizara una serie de conductas tendientes a paliar las deficientes objetivadas. Y en relación con el tema de aire acondicionado impuso la elaboración de una nueva medición de calidad de aire del centro inspeccionado de cara a comprobar los efectos de las medidas preventivas aplicadas hasta la fecha debiendo en caso que las mediciones determinen la existencia de niveles alterados adoptar nuevas medidas preventivas que granicen una correcta calidad del aire de las diferentes estancias del centro.

Constando nuevo informe de Inspección de Trabajo de fecha 19 de julio de 2022, en el





que se objetiva los siguientes hechos constatados:

1. A raíz del requerimiento efectuado en abril de 2021 a fin el Ayuntamiento efectuara una serie de medidas correctoras, se realiza visita inspectora en fecha 20 de mayo de 2022 indicándose que se constata el cumplimiento del requerimiento efectuado en fecha 8 de abril de 2021 a excepción del punto relativo al sistema de ventilación del centro de trabajo. se constata que en cuanto al sistema de captación y extracción de aire que existe un único punto de entrada y un único punto de salida que están a una escasa distancia el uno del otro, impidiendo la renovación del aire, que no existe ventilación natural en las diferentes estancias de trabajo ni en la zona de archivo, y se aprecia un olor que pudiera ser compatible con humedades y manchas oscuras en la pared del archivo.
2. Tras la practica efectuada por el ayuntamiento de un análisis sobre una posible contaminación microbiológica en la pared del archivo se aporta un informe de la empresa RENTOKIL INITIAL ESPALA SA no se detecta contaminación a hongos y levaduras en la pared del archivo.
3. Que el ayuntamiento efectuó trabajos de higienización (limpieza y desinfección) realizados durante la noche del 16 de marzo de 2022 en las zonas de oficina y archivo realizados por la empresa RENTIKIL INITIAL ESPAÑA SA. En fecha 21 de marzo de 2022 se procedió a limpiar y aplicar un neutralizante de superficie por el salitre en las paredes del archivo situado a l lado de las dependencias de la Policía Local de Caldes d'Estrac.
4. En relación con la medidas que van adoptar el Ayuntamiento para descontaminar los SLIPTS de aire acondicionado, se indican en el citado informe que no se cumple con el punto 5 del requerimiento, ya que las medidas preventivas recogidas en la Planificación de 24 de mayo de 2022 en la que se recomienda reubicar el punto de aspiración del aire exterior evitando el actual lugar que es un punto donde no se aspira directamente el aire limpio del exterior, se recomiendo que el proyecto se considere una reforma del sistema de ventilación del centro y la impermeabilización del suelo y edificio para solucionar de forma definitiva el problema de humedades. Incumplimiento del Anexo 3 punto 3 apartado d) del RD 486/1997 de 14 de abril, en referencia al “ el sistema de ventilación empleado y en particular la distribución de las entradas de aire limpio y salidas de aire viciado deberán asegurar una efectiva renovación del aire de local de





trabajo”.

Debiendo otorgarse especial relevancia a los hechos objetivados por el órgano inspector, habida cuenta la presunción de veracidad que gozan las actas e informes de Inspección. La Disposición adicional cuarta (" Presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras y principios del procedimiento sancionador y liquidatorio ") de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establece que:

1. "2. Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.
2. El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 7 de la presente Ley, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determine las normas procedimentales aplicables".
3. La sala de lo Social del TSJ de Cataluña en sentencia de 18 de abril de 2017, estableció que: *"el Tribunal Supremo viene manteniendo las siguientes posiciones (TS 23-5-97, EDJ 4586):*
4. a) *La presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para que no se produzca la figura del acto consentido.*
5. b) *Este desplazamiento necesario no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a la regla general, según la cual, cada parte debe probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor (TS 21-10-96, EDJ 7049; 30-1-97 , EDJ 57480), y la necesidad de actuar contra el acto de prueba aportado por la Administración (TS 8-5- 00, EDJ 12247).*





6. c) *La eficacia probatoria se ciñe exclusivamente a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporados a la misma (TS 24-6-91, EDJ 6728). Así no se reconoce presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas del inspector (TS 18-12-95 , EDJ 24490).*
7. d) *Cuando el acta reúne los requisitos normativamente establecidos constituye un medio documental de prueba que puede destruir -tras la valoración judicial- la presunción «iuris tantum» de inocencia (TS 5-10-98, EDJ 23397).*

De los requerimientos indicados como del acta emitidos por la Inspección de Trabajo se objetiva, que efectivamente el organismo demandado, presentaba faltas de medidas de seguridad, en relación con el sistema de ventilación del centro de trabajo. Al constatarse que en cuanto al sistema de captación y extracción de aire existía un único punto de entrada y un único punto de salida que están a una escasa distancia el uno del otro, impidiendo la renovación del aire, que no existía ventilación natural en las diferentes estancias de trabajo ni en la zona de archivo, y se apreciaba un olor que pudiera ser compatible con humedades y manchas oscuras en la pared del archivo. Habiendo sido objeto el Ayuntamiento de dos requerimientos por parte de la Inspección para corregir la falta de dichas medidas.

Así mismo es hecho objetivado que se desprende de la relación fáctica declarada probada que el actor desde febrero de 2018 ya venía quejándose respecto de la mala calidad de aire acondicionado.

Si bien el ayuntamiento, en fecha 15 de julio de 2019 resolvió adjudicar el contrato menor de suministro y colocación de 3 máquinas de aire acondicionado y un extractor para la renovación del aire interior a la empresa Equipo Vicenç i fills dicha medida no resulto fructífera para el fin que se pretendía. Así mismo encomendó a la empresa Rentokil en fecha 12.02.2019 que efectuara un análisis sobre la calidad de aire de las dependencias de la policía local de Caldes. Así mismo se llevó a cabo un proceso de higienización del sistema de climatización tal y cómo se desprende el informe técnico de fecha 18.03.2022 de la empresa Rentokil Initial en que se realizaron las siguientes





tareas:

- Inspección interior de conductos de climatización,
- Limpieza de conductos de impulsión y retorno mediante cepillado mecánico y aspiración
- Limpieza de difusores de impulsión y rejillas de retorno mediante bayetas impregnadas en producto específico
- Desinfección de conductos, climatizadores, difusores y rejillas, mediante pulverización y nebulización, respetándose al menos 3 horas de plazo de seguridad en las zonas tratadas y procediendo a la posterior ventilación antes de hacer uso de los locales.

En relación con la patología que padece el actor cabe destacar lo siguiente:

1. El actor en fecha 2 de marzo de 2020 inicio proceso de IT derivado de enfermedad común con diagnostico “bronquitis crónica no especificada” extinguiéndose en fecha 6 de julio de 2020 por alta médica.
2. Constando un primer informe médico de fecha 30 enero de 2018 de Grupo Medico Cetir, en el que se indica “ engrosamientos peribronquiales bilaterales difusos con afectación parenquimatosa pulmonar en forma de patrón mosaico compatible con afectación inflamatoria de la via aérea como opción mas probable.
3. En fecha 24 de mayo de 2019 por el Gabinet D’especialistes mediques Associades se emite informe por la Dra. Pilar Ortega Castillo con la siguiente orientación diagnostica: “paciente con tos crónica y patrón radiológico en el tac patrón nen mosaico, en contexto de ambiente laboral con detección de hongos y precipitants aspergiullus ++ creo que hay que valorar la posibilidad de neumonitis , aconsejo valoración por su mutua laboral.
4. Consta informe de H. de Mataro de fecha 24.02.2021 del servicio de pneumologia en el que se indica: “ neuomonitis por hipersensibilidad subaguda/crónica secundaria a exposición a hongos de humedad en ambiente laboral. Diagnostico en 2019 TC con micro nódulos y patrón en mosaico + IgG aspergillus positivo + exposición franca a hongos de humedad con determinación ambiental positiva en Aspergillus. PFR FVC: 4,44l (100%),





FEV1 3.02L (87%), FEV1 FVC 68%, MMEF 48%, DLCO 73%, KCO 86% VA 87%. Franca mejoría clínica y funcional a raíz de eliminar la exposición de foco de humedad laboral.

Debiendo analizar si existe o no relación de causalidad entre la falta de medidas de seguridad por lo que respecta al sistema de ventilación de aire, y la patología sufrida por el actor. Destacando que el propio Ayuntamiento demandado en fecha 3 de mayo de 2019 informo al actor que por parte de la empresa Rentokil se apreció y por lo que respecta a parámetros de evaluación de la calidad del aire, la presencia de hongos y bacterias en suspensión. Así mismo consta informe emitido por el técnico de prevención de riesgos laborales de SIP-FEPOI Sr. Rafael Villena Sánchez, que fue ratificado y explicado en juicio, doc. nº 30 actora, en el que indicó que tras el requerimiento efectuado por la Inspección de trabajo en fecha 18 de enero de 2022 se efectuó una visita en las dependencias de la Policía observando que los filtros de aire de los aparatos estaban sucios y sin ningún tipo de mantenimiento, manifestando el incumplimiento normativo de los requerimientos efectuados por la Inspección.

A la vista de lo expuesto es evidente la existencia de una relación de causalidad entre la patología que dio lugar a la IT iniciada en fecha 2.03.2020, y la falta de medidas de higiene y mantenimiento por lo que respecto al sistema de aire acondicionado que exista en las dependencias de policía del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac. Siendo especialmente relevante, que las primeras asistencias médicas por problemas respiratorios del actor se inician en 2018, precisamente cuando el actor manifiesta sus quejas por la mala calidad del aire al referido Ayuntamiento, contando ya informe de ICS como Centro GEMA por bronquiectasia y bronquitis crónica, con tratamiento de Foster (medicamento que contiene corticoide y broncoliatador). En fecha 30 enero de 2018 se realiza un TAC en el que se objetiva " engrosamiento peribronquiales bilaterales difusos con afectación parenquimatosa pulmonar en forma de patrón en mosaico compatible con afectación inflamatoria del a vía área como opción mas probable. Realizándose otro TAC en abril de 2018 indicándose engrosamiento peribronquiales bialterales difusos con afectación parenquimatosa pulmonar en forma de patrón en mosaico con áreas de atenuación en vidrio deslustrado y otras áreas correctamente neumatazadas menos expresivo que el TAC previo, bronquiolo-ectasias bilaterales. Y justo en esas fechas, marzo de 2019 la empresa Rentokil realizo un estudio detectando la existencia de microorganismos (hongos y bacterias) en suspensión superiores a los valores espatulados en la normativa. Indicándose analítica practicada al actor por el Laboratorio Echevarne de fecha 24 de mayo de 2019 donde resulta un positivo de 21,9 en





Aspreguillus fumigatus. (doc. nº 8 actora).

Siendo que en el parte de confirmación de la IT de fecha 5.05.2020 aparece como diagnóstico: “ *aspergilosis broncopulmonar alérgica* y en el parte de confirmación nº4 de la IT de fecha 19.06.2020 se indica “ *aspergilosis broncopulmonar alérgica*, y en parte de IT de fecha 6.07.2020 “ *aspergilosis broncopulmonar alérgica*”.

Existiendo datos suficientes para apreciar la existencia de relación de casualidad, habida cuenta que en mayo de 2019 ya se apreció la existencia de hongos en las dependencias de la Policía, y se puso de manifiesto la mala calidad de aire, por el defectuoso sistema de aire acondicionado sin que dichas deficiencias hayan sido reparadas, habida cuenta el último informe de Inspección en que lo pone así de manifiesto. Sin que pueda prosperar la tesis sostenida por el organismo demandado que el puesto de trabajo del actor no se encontraba dentro del archivo, donde se focalizo el foco de hongo y humedades, habida cuenta que, ante la presencia de hongos y humedades en 2019 en el archivo, y ante una deficiencia en el sistema de aire, que afectaba a la calidad del mismo es evidente que el actor vino expuesto a la exposición de dichas humedades y hongos. Siendo un dato decisivo que los valores de espirometria que constan de 2018 y 2019 fueran elevados, (FEV1 febrero 2018 con 67%, mayo 2018 con 78%, mayo 2018 con 81%, marzo 2019 con un 63%, mayo 2019 con 61%, octubre 2019 con 80% , febrero de 2021 con 87%, setiembre 2021 con 89%) mostrándose una mejoría, a la vista que el actor se jubiló en 2020, por lo que es un dato a favor, que una vez no expuesto al foco su calidad respiratoria ha mejorado.

Concurriendo todos los elementos necesarios para precisar la relación de casualidad que se exige para poder estimar la pretensión del actor. Concurriendo los requisitos indispensables para viabilizar el resarcimiento solicitado por el actor, habida cuenta que ha resultado acreditado la relación de casualidad entre la falta de medidas de seguridad y la patología sufrido por el actor en fecha 2.03.20220.

CUARTO.- Resarcimiento de daños y perjuicios. A efectos de poder cuantificar la pretensión indemnizatoria del actor cabe acudir al Baremo de tráfico para el año 2021. En el que se prevé para el caso de IT, indemnización por día por perjuicio básico un 31,61 euro. Por lo que habiendo estado el actor un total de 124 días en situación de IT, resulta una cantidad de **3.919,64 euros**.

La parte actora reclama un total de **15.803,21 euros** en concepto de pérdida de calidad de vida por secuelas en grado leve sin especificar a qué secuelas se refiere ni como ha cuantificado las mismas.





La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

En relación con la patología que presenta el actor, tal y como se desprende de los informes de la sanidad médica que constan aportado en actuaciones, en fecha 10 de junio de 2022, se indica que presenta NH con mejoría clínica, funcional y radiología desde el cese de la exposición, PFR FVC 4,28 L 98%, FEV1 3.21L 96%, FEV1/FVC 75%, DLCO 85% KCO 92%.

Y en relación con la afectación psicológica, habiendo aportado la actora informe pericial médico del psicólogo Sergio Floret Expósito cabe indicar que dicha patología no consta objetivada por ningún informe de la sanidad pública que indique su repercusión funcional.

Por consiguiente y a la vista de la patología respiratoria que padece el actor, el perjuicio moral ocasionado por pérdida de calidad de vida, debe situarse en la horquilla mínima indicada por el baremo, esto es en 1.580,32 euros.

Por todo lo expuesto, procede la condena del organismo demandada a abonar al actor la cantidad de 5.499,96 euros.

QUINTO.- Por razón de la materia contra la presente resolución cabe recurso de suplicación de conformidad con el art. 191 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el Sr. JUAN SANCHEZ FUENTES contra el "AYUNTAMIENTO DE CALDES D'ESTRAC", condenando al organismo demandada a que abone al actor la cantidad de **5.499,96** euros en concepto de daños y perjuicios.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, ante la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia,





debiéndose hacer al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber hecho un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, número 0441 0000 65 0484 21, de la entidad bancaria BANCO SANTANDER; aportando el resguardo acreditativo, así como que, en el caso de haber sido condenada en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas que resulten legalmente aplicables.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Dña Raquel Martin Bailón, Magistrada titular del Juzgado social nº1 de Mataró.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos





digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: A10FQEVE2QMUI08VHYKNR23XJSHU06T
Data i hora 10/11/2022 10:55	Signat per Martín Bailón, Raquel;

